

# ANEXO ESPECÍFICO AL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES, DE APLICACIÓN A GESTIÓN DE PREVISIÓN Y PENSIONES, EGFP, S.A.

## Índice

- A. Ámbito de aplicación y marco normativo.
- B. Principios generales
- C. Régimen aplicable a las operaciones vinculadas
- D. Normas de separación entre gestora y depositario

### A. Ámbito de aplicación y marco normativo

El presente Anexo complementa las normas de conducta recogidas en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores del Grupo BBVA en lo que se refiere a la actividad específica de gestión fondos de pensiones desarrollada por la Entidad Gestora de Fondos de Pensiones del Grupo BBVA GESTIÓN DE PREVISIÓN Y PENSIONES, EGFP, S.A. (en adelante LA ENTIDADGESTORA).

Las siguientes normas de conducta se establecen de conformidad con lo dispuesto en la siguiente normativa:

- Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.
- Real Decreto 304/2004, de 20 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones, reformado por el Real Decreto 1684/2007, de 14 de Diciembre.

A los efectos del presente anexo, cuando se haga referencia a entidades del Grupo BBVA o en general del grupo, se estará a la definición de "grupo de sociedades" prevista en el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (TRLMV), salvo que específicamente se indique una referencia a otro artículo.

Las normas de conducta recogidas en este Anexo se desarrollan en los Manuales de Procedimientos aprobados por LA ENTIDAD GESTORA.

### B. Principios generales

1. LA ENTIDAD GESTORA actuará en interés de los partícipes y beneficiarios de los Planes de Pensiones integrados en Fondos de Pensiones que gestione.
2. La ENTIDAD GESTORA contará con una organización administrativa y contable y con medios humanos y técnicos adecuados a su objeto y actividad y establecerá y documentará procedimientos de control interno adaptados a su organización y actividad respecto de los fondos de pensiones gestionados de modo que se reduzca al mínimo el riesgo de que los intereses de los Fondos de Pensiones gestionados o de

sus partícipes o beneficiarios se vean perjudicados por conflictos de intereses entre LA ENTIDAD GESTORA, los Fondos de Pensiones gestionados y los partícipes o beneficiarios de los planes de pensiones o entre cualesquiera de ellos.

3. Los Fondos de Pensiones gestionados por LA ENTIDAD GESTORA deben efectuar sus transacciones sobre bienes, derechos, valores o instrumentos a precios y en condiciones de mercado, salvo que las operaciones se realicen en condiciones más favorables para el Fondo de Pensiones.
4. Las decisiones de inversión a favor de un Fondo de Pensiones se adoptarán con carácter previo a la transmisión de la orden al intermediario, atendiendo a la aptitud del activo seleccionado, a la política de inversión del fondo de pensiones, a las oportunidades que brinde el mercado, a los límites de inversión establecidos y al nivel de riesgo fijado.
5. LA ENTIDAD GESTORA dispone de criterios preestablecidos, para la distribución o desglose de operaciones que afecten a varios Fondos de Pensiones, incluyendo reglas de prorrateo de dichas operaciones, que garanticen la equidad y no discriminación entre ellas.
6. Los procesos de contratación y asignación de operaciones por parte de LA ENTIDAD GESTORA respetan los requisitos establecidos en el presente Anexo, así como los procedimientos que la misma ha establecido en desarrollo de los mismos y que se incluyen en su Manual de Procedimientos.

## **C. Régimen aplicable a las operaciones vinculadas**

### **RÉGIMEN GENERAL APLICABLE**

#### **1. CONCEPTO DE PARTE VINCULADA:**

Son operaciones vinculadas las realizadas por las siguientes personas físicas y/o entidades (en adelante PARTE VINCULADA):

- Las realizadas por la entidad gestora y las entidades depositarias entre sí, cuando afectan a un fondo de pensiones respecto del que actúan como gestora y depositario respectivamente.
- Las realizadas por la entidad gestora, cuando afectan a un fondo de pensiones respecto del que actúan como gestora; y por las entidades depositarias cuando afectan a un fondo de pensiones respecto del que actúan como depositarios, con cualquier otra entidad que pertenezca a su mismo grupo.
- Las realizadas por la entidad gestora, cuando afectan a un fondo de pensiones respecto del que actúan como gestora; y por las entidades depositarias cuando afectan a un fondo de pensiones respecto del que actúan como depositarios con cualquier promotor o entidad de su grupo, que lo sea de planes de pensiones adscritos a dicho fondo de pensiones o con los miembros de la comisión de control del fondo de pensiones o de los planes de pensiones en el integrados.
- Las realizadas entre la entidad gestora y las personas que desempeñen en ésta cargos de administración y dirección.

- Las realizadas por la entidad gestora y las entidades depositarias con aquellas entidades en las que se hayan delegado funciones, cuando afectan a un fondo de pensiones respecto del que actúan como gestora y depositaria respectivamente.

Se considera igualmente PARTE VINCULADA a las personas y entidades que actúan interpuestas de las anteriores. A los efectos aquí previstos, se entenderá que la operación es realizada por persona o entidad interpuesta cuando se ejecute por:

- Las personas unidas por vínculo de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el cuarto grado inclusive de la PARTE VINCULADA.
- Quienes actúen como mandatarios o fiduciarios de la PARTE VINCULADA.
- Las entidades en las que los cargos de administración y dirección de sociedades de inversión y LA GESTORA que conforme al número anterior tengan que ser considerados PARTE VINCULADA posean, directa o indirectamente, una participación superior al 25% del capital o en las que desempeñen funciones de administración o dirección.

## 2. OPERACIONES VINCULADAS:

Se consideran operaciones vinculadas:

- El cobro de remuneraciones por la prestación de servicios a un fondo de pensiones, excepto los que preste la entidad gestora al propio fondo de pensiones.
- La obtención por un fondo de pensiones de financiación o la constitución de depósitos.
- La adquisición por un fondo de pensiones de valores o instrumentos emitidos o avalados por alguna de las personas definidas en el apartado anterior o en cuya emisión alguna de dichas personas actúe como colocador, asegurador, director o asesor.
- Las compraventas de valores.
- Cualquier negocio, transacción o prestación de servicios en los que intervenga un fondo de pensiones y cualquier empresa del grupo económico en el que se integra LA GESTORA, el depositario o los promotores de los planes de pensiones adscritos o de alguno de los miembros de sus respectivos consejos de administración; cualquier miembro de las comisiones de control del fondo de pensiones o de los planes de pensiones adscritos; u otro fondo de pensiones o patrimonio gestionados por la misma entidad gestora u otra gestora del grupo.

A los efectos de aclarar este punto 2, y por el grado de independencia que es atribuido a la Comisión de Control de un Plan o Fondo de Pensiones, no se considerará como operación vinculada para este procedimiento interno, aquellas prestaciones de servicios que decida en el ejercicio de sus funciones, las Comisiones de Control de los planes y/o fondos siempre y cuando no exista vinculación entre el fondo o plan y algún miembro de la Comisión de Control.

## 3. CONDICIONES DE REALIZACIÓN:

3.1. Toda operación vinculada deberá estar realizada:

- En interés exclusivo del Fondo de Pensiones.
- A precios o en condiciones iguales o mejores que los de mercado.

La confirmación de que estos requisitos se cumplen deberá ser adoptada por un Órgano interno de la entidad gestora al que se encomiende esta función.

3.2. LA ENTIDAD GESTORA establecerá tres procedimientos de verificación de las operaciones vinculadas para el control del cumplimiento de los requisitos anteriores:

- Procedimiento simplificado de aprobación para operaciones vinculadas de carácter repetitivo y operaciones de escasa relevancia.
- Procedimiento ordinario de aprobación para operaciones vinculadas que no alcancen un volumen de negocio significativo.
- Procedimiento específico de aprobación de operaciones vinculadas que alcancen un volumen de negocio significativo.

3.3. La ENTIDAD GESTORA designará en su Manual de Procedimientos el órgano encargado de:

- a) Confirmar los requisitos de realización de las operaciones vinculadas previstos en el punto 3.1.
- b) Controlar el cumplimiento de los procedimientos específicos de desarrollo que incorpore el Manual de Procedimientos de LA ENTIDAD GESTORA.
- c) Informar al Consejo de Administración, al menos una vez al trimestre, sobre las operaciones vinculadas realizadas a través del procedimiento ordinario, y cualquier otro asunto que le sea requerido.

3.4. LA ENTIDAD GESTORA deberá informar en el boletín de adhesión suscrito por el partícipe en el momento de la contratación y en la información trimestral a facilitar a partícipes y beneficiarios cualquiera que sea la modalidad de plan de pensiones al que pertenezcan, sobre los procedimientos adoptados para evitar los conflictos de interés y sobre las operaciones vinculadas realizadas en la forma y con el detalle que la Ley del Mercado de Valores y su normativa de desarrollo determinen.

#### **REQUISITOS ADICIONALES APLICABLES A LAS OPERACIONES CON LOS CONSEJEROS, ADMINISTRADORES O DIRECTORES DE LA ENTIDAD GESTORA DE FONDOS DE PENSIONES**

Como indicado en el punto anterior, las operaciones (incluyendo cualesquiera negocios, transacciones o prestaciones de servicios) que realicen un fondo de pensiones y alguno de los miembros de los consejos de administración de la Entidad Gestora, se consideran operaciones vinculadas y deberán respetar lo dispuesto en el Apartado C de este Anexo y los procedimientos que establezca LA ENTIDAD GESTORA en sus Manuales de Procedimientos relativos a esta materia.

Sin perjuicio de lo anterior, y como requisito adicional de carácter formal, aquellas operaciones vinculadas que se lleven a cabo entre la ENTIDAD GESTORA y quienes desempeñen en ellas cargos de administración y dirección, cuando representen para LA GESTORA, o para el Fondo de Pensiones que administren, un volumen de negocio significativo, deberán ser aprobadas por el Consejo de Administración de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El asunto deberá incluirse en el orden del día con la debida claridad.
- b) Si algún miembro del consejo de administración se considerase parte vinculada conforme a lo aquí previsto y en la legislación aplicable, deberá abstenerse de participar en la votación.
- c) La votación será secreta.
- d) El acuerdo deberá ser adoptado por mayoría de dos tercios del total de consejeros, excluyendo del cómputo a los consejeros que, en su caso, se abstengan de acuerdo con lo establecido en la letra b anterior.
- e) Una vez celebrada la votación y proclamado el resultado, será válido hacer constar en el acta las reservas o discrepancias de los consejeros respecto al acuerdo adoptado.

A los efectos aquí previstos se entenderá por volumen de negocio significativo lo que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en uso de la habilitación legal establecida a tal efecto, defina como tal atendiendo a la dimensión de la entidad gestora, el patrimonio administrado y la cuantía y características de la operación vinculada.

## **D. Normas de separación entre gestora y depositario**

### **1. PRINCIPIOS GENERALES**

- 1.1. Ninguna entidad podrá ser depositaria de fondos de pensiones gestionados por una entidad perteneciente a su mismo grupo, salvo que la entidad gestora disponga y se supedite a un procedimiento específico establecido al efecto y debidamente documentado, recogido en su reglamento interno de conducta que permita evitar conflictos de intereses.
- 1.2. El presente apartado recoge el procedimiento que permite evitar conflicto de intereses entre LAS ENTIDAD GESTORA y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. (BBVA) como Entidad Depositaria de Fondos de Pensiones gestionados por aquellas, y que será asimismo desarrollado en los Manuales de Procedimientos de LA ENTIDAD GESTORA.
- 1.3. LA ENTIDAD GESTORA designará una unidad u órgano independiente responsable de velar por el cumplimiento de las pautas de actuación contenidas en el apartado D de este Anexo, y que actuará conforme a lo dispuesto en el siguiente apartado 4.
- 1.4. Las normas y pautas de actuación que se describen en el presente apartado son de obligado cumplimiento para todas las personas que ejercen funciones en LA ENTIDAD GESTORA.

### **2. MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES**

LA ENTIDAD GESTORA arbitrará las medidas necesarias que garanticen que la información derivada de su actividad no se encuentra al alcance, directa o indirectamente, del personal de LA ENTIDAD DEPOSITARIA.

En particular, adoptará las siguientes medidas:

- 2.1. Ningún administrador o miembro del Consejo de Administración de LA ENTIDAD GESTORA podrán ejercer esas mismas funciones en BBVA.
- 2.2. La dirección efectiva de LA ENTIDAD GESTORA será ejercida por personas que no desarrollen funciones directivas en la Unidad de Depositaria de BBVA.
- 2.3. LA ENTIDAD GESTORA y BBVA tendrán domicilios diferentes y separación física de sus centros de actividad.
- 2.4. LA ENTIDAD GESTORA dispondrá de medios de control informático dirigidos a prevenir el flujo de información que pudiese generar conflictos de intereses entre las funciones de gestión y depositaria y, en general, el acceso a sus sistemas de información por parte de personas ajenas a la propia entidad.
- 2.5. LA ENTIDAD GESTORA aplicará a las informaciones derivadas de su actividad que pudieran tener la consideración de Información Privilegiada las medidas generales de protección de la información que se establecen en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores del Grupo BBVA.
- 2.6. Las operaciones que LA ENTIDAD GESTORA realice con BBVA en nombre de los Fondos de Pensiones por ella gestionada, deberán someterse al régimen de operaciones vinculadas descrito en el apartado C del presente Anexo y a los procedimientos operativos del Manual de Procedimientos de LA ENTIDAD GESTORA en materia de operaciones vinculadas.
- 2.7. LA ENTIDAD GESTORA deberá manifestar en los boletines de adhesión a los planes de pensiones y en la información trimestral a facilitar a partícipes y beneficiarios, cualquiera que sea la modalidad de plan de pensiones al que pertenezcan, el tipo exacto de relación que le vincula al depositario.

### **3. CONTROL DEL FLUJO DE INFORMACIÓN ENTRE LA ENTIDAD GESTORA Y LA ENTIDAD DEPOSITARIA BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, SA.**

- 3.1. LA ENTIDAD GESTORA deberá facilitar a BBVA, como entidad depositaria de Fondos de Pensiones, en tiempo y forma, la información necesaria para que éste pueda desempeñar las funciones de custodia, instrumentación de los cobros y pagos, del ejercicio, por cuenta del fondo, de las operaciones de compra y venta de valores y cuantas operaciones se deriven del propio depósito de valores así como para la supervisión y control que establece la normativa en vigor.
- 3.2. Esta información sólo podrá ser facilitada / requerida por los medios y por parte de las personas que tanto LA ENTIDAD GESTORA como la Unidad de Depositaria de BBVA tengan identificadas y comunicadas al efecto de desempeñar las funciones.

### **4. ÓRGANO DE CONTROL DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES**

- 4.1. La verificación del cumplimiento de las normas y pautas de actuación para prevenir los conflictos de intereses entre LA ENTIDAD GESTORA y el depositario descritas en el apartado D de este Anexo corresponderá a la unidad u órgano independiente que la ENTIDAD GESTORA designe en su Manual de Procedimientos.
- 4.2. Dicha unidad u órgano interno en ningún caso contará con mayoría de miembros con funciones ejecutivas en la entidad.
- 4.3. Tendrá asignadas, al menos, las siguientes funciones o responsabilidades:

- Resolver aquellas situaciones en las que aparezcan enfrentados los intereses de LA ENTIDAD GESTORA o los de los Fondos de Pensiones gestionados con los de BBVA.

Para ello, cualquier situación en la que los intereses de LA ENTIDAD GESTORA o de los Fondos de Pensiones por ella gestionados entren en conflicto con los de BBVA deberá ser puesta en conocimiento de la comisión u órgano interno que se designe para su oportuna resolución.

- Conocer las incidencias observadas por BBVA en el ejercicio de sus funciones de control y supervisión de la labor de LA ENTIDAD GESTORA, con el fin de proponer la adopción de las medidas necesarias para su adecuada resolución.
- Conocer las incidencias observadas por LA ENTIDAD GESTORA de la labor de BBVA en lo referente al cumplimiento de sus funciones de depositaría respecto de los activos administrados de los Fondos de Pensiones, con el fin de proponer la adopción de las medidas necesarias para su adecuada resolución.
- Ejercer las funciones de control de operaciones vinculadas entre LA ENTIDAD GESTORA y BBVA.
- Proponer al Consejo de Administración cuantas medidas considere adecuadas para asegurar el cumplimiento de la normativa en vigor referida al control de conflictos de intereses entre LA ENTIDAD GESTORA o los de sus fondos de pensiones gestionados con los de BBVA.
- Elaborar con carácter anual un informe en el que expondrá el grado de cumplimiento de las medidas contenidas en el punto D del presente Anexo, que será sometido a la aprobación del Consejo de Administración de LA ENTIDAD GESTORA y que deberá remitirse a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones junto con la documentación estadístico contable anual.